León, Guanajuato, a 27 veintisiete de enero del año 2021 dos mil veintiuno. ---------------------------------------------------------------------------------------------

**V I S T O** para resolver el expediente número **2760/3erJAM/2019-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano **(…);** y ------------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 02 dos de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve, la parte actora presenta demanda, señalando como actos impugnados: -------------------------------

 *“Su determinación de permanecer en silencio administrativo, al no dar cumplimiento a su obligación de contestar en la forma y término señalados por las disposiciones jurídicas aplicables; operando así la negativa ficta; siendo ello la significación de su decisión, que es desfavorable a mis intereses, derechos y esfera jurídicos.”*

Como autoridades demandadas, señala a los inspectores del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato. ----------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 05 cinco de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve, se admite a trámite la demanda, y se ordena correr traslado a las autoridades señaladas como demandadas; se le admite a la actora la prueba documental privada que ofreció a su escrito de demanda, mismas que en ese momento se tuvo por desahogada, así como la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. ---------------------------------------------------------------------------------

Se requiere al actor para que ofrezca como prueba de su intención, la documental que adjunta en copia simple, debiendo relacionarla con los hechos controvertidos, en caso contrario, se le tendrá como no ofrecida. -------------------

En relación a la prueba consistente en la confesión expresa y/o tácita no se admite en virtud de que aún no se ha efectuado la contestación a la demanda. ---------------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por auto de fecha 08 ocho de enero del año 2020 dos mil veinte, se tiene a la parte actora por cumpliendo con el requerimiento formulado. --------------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Mediante proveído de fecha 16 dieciséis de enero del año 2020 dos mil veinte, se tiene a las autoridades demandas por contestando en tiempo y forma legal la demanda entablada en su contra, se les admite como prueba de su intención la documental aportada por la actora, así como las que anexan a su escrito de contestación; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ---------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** Por acuerdo de fecha 31 treinta y uno de enero del año 2020 dos mil veinte, se tiene a la parte actora por ampliando en tiempo y forma la demanda, se admite la prueba de informe de autoridad y se requiere a la demandada; se otorga el termino de 7 siete días a las demandadas para que amplíen su contestación a la demanda. -----------------------------------------------------

**SEXTO.** Por auto de fecha 27 veintisiete de febrero del año 2020 dos mil veinte, se tiene a las demandadas por contestando en tiempo y forma la ampliación a la demanda, se les tiene por cumpliendo con el requerimiento formulado. -------------------------------------------------------------------------------------------

**SÉPTIMO.** Por acuerdo de fecha 18 dieciocho de marzo del año 2020 dos mil veinte, se tiene a la parte actora por haciendo manifestaciones. --------------

**OCTAVO.** Mediante proveído de fecha 06 seis de agosto del año 2020 dos mil veinte, se señala nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------------------------------------------------------------------------------------------

**NOVENO.** El día 26 veintiséis de agosto del año 2020 dos mil veinte, a las 10:00 diez horas con cero minutos, fue celebrada la audiencia de alegatos, prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, dándose cuenta del escrito de alegatos formulado por la parte actora y la demandada. ---------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo atribuido a una autoridad del Municipio de León, Guanajuato.

**SEGUNDO.** Para determinar la existencia del acto impugnado en este proceso, resulta menester determinar si se configuró la resolución negativa ficta atribuida a las autoridades demandadas. -------------------------------------------

En tal sentido, es oportuno señalar lo manifestado por el actor en el capítulo de hechos de su escrito inicial de demanda: -----------------------------------

 *“Es el caso, que presenté legal petición a las autoridades demandadas, mediante escrito que me fue debidamente acusado de recibido el 11 de Septiembre del 2019, por la Oficialía de Partes del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León. Careciendo hasta la fecha de la legal notificación del correspondiente acuerdo, que daría respuesta a lo solicitado.”*

Bajo tal contexto, es de considerar que la negativa ficta constituye una ficción legal según la cual, al silencio de la autoridad respecto de la solicitud de un gobernado, se le atribuyen los efectos de una contestación desfavorable o en sentido negativo a los intereses del peticionario, es decir, es la respuesta que la ley presume ha recaído en sentido negativo a una solicitud, petición o instancia formulada por escrito, cuando la autoridad no la contesta o no la resuelve en el plazo legalmente establecido para ello, facultando al particular para interponer el presente juicio. ------------------------------------------------------------

Respecto de lo anterior, se invoca lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, en su artículo 5. --------------------------

**Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato:**

**Artículo 5**. El Ayuntamiento y los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que éste se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

A toda petición recaerá, por parte de la autoridad municipal, un acuerdo congruente con lo solicitado, completo, fundado y motivado que deberá ser comunicado al peticionario o a la persona autorizada por éste, a través de los diferentes tipos de notificaciones establecidos en el artículo 39 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

El Ayuntamiento deberá comunicar, en un término no mayor de veinte días hábiles, el acuerdo que recaiga a toda petición que se le presente. Asimismo, el presidente municipal y los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, deberán hacerlo en un plazo no mayor de diez días hábiles.

En caso de que el Ayuntamiento, el presidente municipal o los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal no dieren respuesta en los plazos señalados en el párrafo anterior, se tendrá por contestando en sentido negativo.

El incumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo será sancionado en términos de la Ley. Artículo reformado P.O. 18-09-2018

Del precepto legal mencionado se desprende que el Ayuntamiento, el presidente municipal y los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que éste se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, el Ayuntamiento deberá comunicar, en un término no mayor de veinte días hábiles, el acuerdo que recaiga a toda petición que se le presente; por su parte, el presidente municipal y los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, deberán hacerlo en un plazo no mayor de diez días hábiles. -----------------------------------------------------------------

En el presente asunto, la parte actora demanda la negativa ficta a inspectores del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, a quienes no les aplica el artículo 5 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, toda vez que dichos inspectores no integran y no son el Ayuntamiento, ni tampoco son el Presidente Municipal y no son titulares de alguna dependencia o entidad de la administración pública municipal. ---------

En ese sentido, el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato establece: ---------------------------

**Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato:**

**Artículo 153.** Las autoridades administrativas del Estado y sus municipios están obligadas a contestar por escrito o por medios electrónicos cuando proceda, las peticiones formuladas por los particulares, dentro de los plazos que señalan las disposiciones jurídicas aplicables. A falta de disposición legal expresa, las autoridades deberán producir sus respuestas dentro de los siguientes treinta días a partir de la recepción del pedimento, con independencia de la forma o medios utilizados para su formulación.

Una vez transcurrido el plazo, si la autoridad administrativa no ha emitido la resolución correspondiente operará la afirmativa o la negativa fictas conforme al presente Código.

Cuando se requiera al promovente para que exhiba los documentos omitidos o cumpla con requisitos formales o proporcione los datos necesarios para su resolución, el plazo empezará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.

**Artículo 154.** Transcurridos los plazos citados en el artículo anterior sin que se notifique la resolución expresa, se entenderá que ha operado la negativa ficta, que significa decisión desfavorable a los derechos e intereses jurídicos de los peticionarios, para efectos de su impugnación.

De los artículos transcritos, se determina que las autoridades administrativas del estado y de los municipios de Guanajuato están obligadas a contestar por escrito o por medios electrónicos cuando proceda, las peticiones formuladas por los particulares, dentro de los plazos que señalan las disposiciones jurídicas aplicables y a falta de disposición legal expresa, las autoridades deberán producir sus respuestas dentro de los siguientes treinta días, si no se otorga contestación dentro de dicho plazo, opera la negativa ficta, lo que significa decisión desfavorable a los derechos e intereses jurídicos del peticionario. -----------------------------------------------------------------------------------------

Bajo tal contexto, y considerando que los inspectores del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León no tienen disposición legal que establezca el término legal para que otorguen contestación a una petición que se les presente, es que a ellos les aplica el término de los 30 treinta días dispuestos en los artículos del código de la materia transcritos, para producir sus respuestas y si no la realizan en ese término se actualiza la negativa ficta.

En el presente caso, el actor acredita la presentación de un escrito dirigido a dos inspectores del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato, en fecha 02 dos de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, (aunque en su demandada manifiesta que lo presentó el día 11 de septiembre del mismo año), según consta en el sello de recibido por dicho organismo, y bajo el argumento de carecer de una respuesta es que el día 02 dos de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve, ingresa demanda en contra de los referidos inspectores. ------------------------------------------------------------------------------------------

A fin de efectuar el computo respecto del término legal que nos permita determina si procede o no la negativa ficta, se transcribe lo dispuesto por el artículo 33 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que establece como se lleva a cabo el computo respecto a los plazos: -------------------------------------------------------

**Artículo 33.** El cómputo de los plazos se sujetará a las siguientes reglas:

**I.** Comenzarán a correr desde el día siguiente al en que surta efectos la notificación y se incluirán en ellos el día del vencimiento que se considerará completo;

**II.** En los plazos fijados en días por las disposiciones legales o las autoridades, sólo se computarán los hábiles;

**III.** Cuando los plazos se fijen por mes o por año, se entenderá, en el primer caso, que el plazo vence el mismo día del mes de calendario posterior a aquél en que se inició, y en el segundo caso, el mismo día del siguiente año de calendario, a aquél en que se inició. Cuando no exista el mismo día en los plazos que se fijen por mes, éste se prorrogará hasta el primer día hábil del siguiente mes de calendario, en ambos casos se entenderán comprendidos los días inhábiles; y

**IV.** Los plazos señalados en horas se contarán de momento a momento.

En ese sentido, los inspectores demandados deben producir sus respuestas dentro de los siguientes treinta días, quienes conformeal artículo 33 transcrito, sólo se computarán los hábiles, por lo que, si el actor presento el escrito el día 02 dos de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, el término transcurre de la siguiente manera: -----------------------------------------------------------

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| DOMINGO | LUNES | MARTES | MIÉRCOLES | JUEVES | VIERNES | SABADO |
| OCTUBRE 2019 |
|  |   |   | **2**  | **3** (1) | **4**  (2) | 5 |
| 6 | **7** (3) | **8** (4) | **9** (5) | **10** (6) | **11**  (7) | 12 |
| 13 | **14** (8) | **15**  (9) | **16** (10) | **17**  (11) | **18** (12) | 19 |
| 20 | **21** (13) | **22**  (14) | **23**  (15) | **24** (16) | **25** (17) | 26 |
| 27 | **28** (18) | **29**  (19) | **30**  (20) | **31**  (21) |  |  |
| NOVIEMBRE 2019 |
|  |  |  |  |  | **1** (22) | 2 |
| 3 | **4** (23) | **5** (24) | **6** (25) | **7** (26) | **8**  (27) | 9 |
| 10 | **11** (28) | **12** (29) | **13** (30) | **14** | **15** | 16 |

Luego entonces, si la parte actora presentó su escrito el día 02 dos de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, y la demanda la presentó el día 02 dos de diciembre del mismo año, es que se configura la negativa ficta demandada, ya que las demandadas debieron de dar contestación a más tardar el día 13 trece de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve. ----------------------

Resulta importante precisar, que las demandadas argumentan que la petición del actor fue atendida mediante oficio de fecha 07 siete de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, el cual fue notificado el día 16 dieciséis del mismo mes y año, y adjuntan los siguientes documentos, con la finalidad de desvirtuar la negativa ficta demandada. ------------------------------------------------------------------

* Oficio DJ/0798/2019 (Letras D J diagonal cero siete nueve ocho diagonal dos mil diecinueve). -------------------------------------------------
* Citatorio de fecha 15 quince de octubre del año 2019 dos mil diecinueve. -------------------------------------------------------------------------
* Acta circunstanciada de citatorio de fecha15 quince de octubre del año 2019 dos mil diecinueve. -------------------------------------------------
* Acta circunstanciada con citatorio de fecha 16 dieciséis de octubre del año 2019 dos mil diecinueve. --------------------------------------------
* Oficio P/152/2019 (Letra P diagonal ciento cincuenta y dos diagonal dos mil diecinueve), suscrito por el Presidente del Consejo Directivo del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León. -----------------------------------------------------------------------------

Del análisis de las anteriores constancias el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aplicado en materia de notificaciones establece lo siguiente: ------------------------

**Artículo 41.** Las notificaciones personales se harán en el domicilio señalado en el lugar de ubicación de la autoridad, por correo certificado con acuse de recibo si el domicilio se encuentra fuera del lugar de ubicación de la misma, pero en el Estado de Guanajuato, o por correo electrónico en los términos de la fracción III del artículo 39 de este Código, cuando así lo soliciten las partes. Cuando exista imposibilidad para hacer la notificación en la forma establecida en este párrafo, previa acta circunstanciada, se acordará la notificación por estrados de todas las actuaciones.

Cuando el procedimiento administrativo se inicie de oficio, las notificaciones se practicarán en el domicilio registrado ante las autoridades administrativas.

Las notificaciones se entenderán con el interesado o su representante legal, previo cercioramiento de su domicilio; a falta de ambos, se dejará citatorio con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si a quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse a recibirla o ser menor de edad, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio del interesado. En los casos en que el domicilio se encuentre cerrado, la citación o notificación se entenderá con el vecino mayor de edad más cercano, fijándose una copia adicional en la puerta o lugar visible del domicilio. Si el vecino se niega a recibir la citación o notificación o fuere menor de edad, se efectuará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio del notificado.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple del documento a que se refiere la notificación y de sus anexos cuando los hubiere.

De lo anterior, se desprende que las notificaciones personales, como en el presente caso, lo es la respuesta a una petición, se realizará en el domicilio señalado para ello, la notificación, en principio se entenderá con el interesado o su representante legal, previo cercioramiento del domicilio; si no se encuentran se dejará citatorio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente.----------------------------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, si a quien se va a notificar no atiende el citatorio, se realizará por conducto de cualquier persona mayor de edad que se encuentre, y, de negarse a recibirla o ser menor de edad, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio del interesado. --------------------------------------

Por otro lado, si el domicilio se encuentra cerrado, la citación o notificación se entenderá con el vecino mayor de edad más cercano, fijándose una copia adicional en la puerta o lugar visible del domicilio y solo si el vecino se niega a recibir la notificación o fuere menor de edad, se efectuará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio del notificado. -----------------

En ese sentido, de las constancias analizadas no se desprende que la notificación se haya llevado a cabo conforme a lo dispuesto en el artículo mencionado, ya que en el citatorio no se especifica con quien se entendió la diligencia, de igual manera en el acta de notificación con fecha 16 dieciséis de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, el notificador omite, si el domicilio se encontraba cerrado, si se llevó a cabo la notificación con el vecino más cercano y si él se niego a recibir la notificación o fuere menor de edad, y que por ello la efectuó por instructivo fijado en la puerta del domicilio del notificado. ----------

En razón de lo anterior, no puede tenerse como legalmente realizada la notificación y en consecuencia como otorgándose respuesta a lo peticionado por el actor a las demandadas, resultando así la configuración de la negativa ficta.

Al respecto, resulta aplicable el siguiente la Jurisprudencia No. 124, sustentada por el otrora Tribunal Fiscal de la Federación, Sala Superior, consultable en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Año IV, No. 28, Abril de 1982, página 375. ---------------------------------------------------------------------

NEGATIVA FICTA.- SE CONFIGURA SI LA AUTORIDAD NO NOTIFICA AL PROMOVENTE CON ANTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, LA RESOLUCIÓN EXPRESA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, la negativa ficta se configura cuando las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades administrativas no sean resueltas en el término que la ley fija o a falta de término establecido, en noventa días. De este precepto se deduce que aún cuando la autoridad haya emitido resolución sobre el recurso interpuesto por el particular, si dicha resolución no es notificada antes de que se promueva el juicio respectivo, se configura la negativa ficta en virtud de que esa resolución no fue conocida por el particular y, por lo tanto, no puede tenerse como resuelta la instancia o petición de acuerdo con el precepto citado.

**TERCERO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. ----------------**-**

En ese sentido, las autoridades demandadas sólo hacen valer excepciones y defensas, señalando las siguientes: ---------------------------------------

1. *Improcedencia de la acción de nulidad que pretende deducir el actor, al no configurarse la supuesta determinación del crédito fiscal en el caso concreto, aducido por la actora. -----------------------------------------------------------*
2. *Carencia de derecho, al no contar con fundamento legal que sustente su accionar, lo cual provoca la improcedencia de su pretensión. -------------------*
3. *La defensa jurídica sine action agis a fin de arrojar la carga de la prueba al actor. ----------------------------------------------------------------------------------------------*
4. *La defensa jurídica non mutati libelli a efecto de que no se altere o varíe el contenido de la Litis en este asunto. ----------------------------------------------------*

Respecto de las anteriores excepciones y defensas, se determina que no le asiste la razón a la parte demandada, ya que el presente proceso administrativo se rige conforme a lo previsto en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, mismo que no regula excepciones y defensas, aunada a la circunstancia de que los argumentos vertidos por la demandada necesariamente obligan a quien resuelve a entrar y estudiar el fondo del presente asunto, al señalar cuestiones que implican analizar el acto impugnado. --------------------------------------------------

Por último, tomando en cuenta que, quien resuelve aprecia que no se actualiza ninguna causal prevista en el artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se pasa al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda, no sin antes proceder a fijar los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. -------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Corresponde ahora el estudio de la resolución expresa otorgada por la autoridad demandada al momento de formular su contestación.

Es preciso señalar que cuando se impugna una negativa ficta, la litis se traba al momento en que el accionante formula su ampliación de demanda y a su vez, con los argumentos expuestos por la autoridad al formular su contestación a la ampliación de demanda. -------------------------------------------------

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada número I.17o.A.27 A, emitida por el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Mayo de 2011, Novena Época, Pagina: 1205. ---------------

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE LA AUTORIDAD RESPECTO DE UNA NEGATIVA FICTA NO CREA UN NUEVO ACTO, SINO QUE A TRAVÉS DE ELLA SE DAN LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS DE LA RESOLUCIÓN PRIMIGENIA. De conformidad con el artículo 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en caso de resolución negativa ficta, la autoridad demandada expresará los hechos y el derecho en que aquélla se apoya y contra éstos el actor está facultado para ampliar su demanda, de conformidad con el artículo 17, fracción I, de la citada ley; en razón de ello, no resulta factible concluir que dicha actuación procesal genera un nuevo acto de autoridad que pueda ser considerado como respuesta expresa, pues se trata de la misma negativa impugnada, reforzada con fundamentos y motivos en los que la autoridad apoya el sentido de afectación al particular. DECIMO SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Ahora bien, la parte actora en su escrito inicial de demanda señala: -----

*“ […] Por tanto, es jurídicamente imposible que el particular manifieste adecuadamente los conceptos que estima violados al momento de presentar la demanda, debido a que desconoce los motivos o fundamentos en que basó la autoridad su determinación de no acceder a la solicitud del gobernado; por ello es menester que ésta se pronuncie contestando la demanda y la misma le sea notificada al actor a efecto de que, enterado de la justificación argüida por la autoridad, esté en posibilidad de combatir la presunción de legalidad del acto mismo […]”*

Por su parte las demandadas en su contestación argumentan que se dio respuesta al actor a través del oficio DJ/0798/2019 (Letras DJ diagonal cero siete nueve ocho diagonal dos mil diecinueve). ------------------------------------------

El actor en su ampliación a la demanda señala que no existe legal respuesta, que se soslaya la subrogación que en derechos y obligaciones atañe al propietario y poseedor del inmueble y que se evidencia la falta de cumplimiento de requisitos y elementos de validez del acto impugnado. --------

En la ampliación a la contestación a la demanda, los inspectores demandados reiteran que se otorgó respuesta a la solicitud del actor. -----------

En el caso concreto y a fin de otorgar mayor claridad al asunto expuesto por las partes, es necesario hacer referencia de los hechos que dieron origen a la petición del impetrante, de la cual deriva la negativa que ahora se controvierte, en ese sentido, en su escrito petitorio señala: ---------------------------

*“[…] comparezco mediante […]en:*

*El desahogo de la REVISIÓN DE SISTEMAS DE PRE-TRATAMIENTO Y TRATAMIENTO; con código PRTR-02-FO21; No revisión; 00; expediente 29; carga de trabajo 503049; cuenta 148213; de fecha 3 de Septiembre del 2019. En la que tuvieron participación de forma directa.*

*[…]*

Al contestar la demanda, la autoridad exhibió el oficio DJ/0798/2019 (Letras D J diagonal cero siete nueve ocho diagonal dos mil diecinueve, suscrito por el Jefe del Departamento Jurídico del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, con el cual la demandada pretende acreditar la contestación a la solicitud formulada por el actor. --------------------------------------

El derecho de petición previsto en el artículo 8 de nuestra Carta Magna, otorga a los gobernados la potestad de acudir a los entes del Estado a formular una solicitud por escrito, de manera pacífica y respetuosa y por su parte la autoridad debe pronunciarse sobre las pretensiones que se le formulen, actuando en todo momento dentro del marco constitucional y legal que las rija, siendo respecto a dicho derecho lo jurídicamente relevante que el interesado no quede sin respuesta, es decir, el derecho de petición se colma cuando la autoridad proporciona respuesta a la solicitud del particular, con la suficiente información para que él pueda conocer plenamente su sentido y alcance, así como para manifestar su conformidad o inconformidad con ella y, en su caso, impugnarla, por lo que la respuesta que se otorgue al particular debe ser completa, rápida y, sobre todo, fundada y motivada. -----------------------------------

Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia con número de registro digital: 2015181, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Común, Tesis: XVI.1o.A. J/38 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo III, página 1738 Tipo: Jurisprudencia. -----------------------------------------------------------

DERECHO DE PETICIÓN. EL EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO EN UN JUICIO EN EL QUE SE EXAMINÓ SU VIOLACIÓN, NO PUEDE QUEDAR EN LA SIMPLE EXIGENCIA DE UNA RESPUESTA, SINO QUE REQUIERE QUE ÉSTA SEA CONGRUENTE, COMPLETA, RÁPIDA Y, SOBRE TODO, FUNDADA Y MOTIVADA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

El derecho de petición, que es una prerrogativa gestada y promovida en el seno del Estado democrático -en el cual es concebible la posibilidad de participación activa de las personas en la vida pública-, se respeta sólo si la autoridad proporciona en su respuesta a la solicitud del particular la suficiente información para que éste pueda conocer plenamente su sentido y alcance, así como para manifestar su conformidad o inconformidad con ella y, en su caso, impugnarla. Por ende, si la información no existe o es insuficiente, el derecho de petición se quebranta, porque de nada sirve al particular que su planteamiento sea contestado, aun con pulcritud lógica, es decir, respondiendo con la debida congruencia formal a lo solicitado, pero sin proporcionarle la información que le permita conocer cabalmente el acto, decisión o resolución de la autoridad. Lo anterior, en virtud de que la congruencia formal de la respuesta a una petición no es suficiente para ser acorde con el actual sistema jurídico mexicano, porque no satisface las exigencias previstas en el artículo 8o., en relación con el numeral 1o., en sus primeros tres párrafos, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que manda el respeto del ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica, respetuosa y conforme al principio de progresividad, que evoca la necesidad de avance en la defensa de los derechos humanos en general. Por otra parte, la entrada en vigor de la Ley de Amparo, el 3 de abril de 2013, en aras de una justicia pronta y completa, tratándose de este derecho, pretende evitar prácticas dilatorias, como son la omisión de respuesta, lo incongruente, falso, equívoco o carente de fundamentos y motivos de ésta o su incorrección en cuanto al fondo, para lo cual proporciona herramientas que efectivizan el respeto a los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, para hacer posible que esos vicios se reparen en un mismo juicio; tal es el caso de la oportunidad de ampliar la demanda a que se refiere el numeral 111 del citado ordenamiento y de la exigencia para la responsable, tratándose de actos materialmente administrativos, de complementar en su informe justificado la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación del acto reclamado cuando se aduzca en la demanda, contenida en el artículo 117, último párrafo, de la propia ley. Por tanto, el efecto de la concesión del amparo en un juicio en el que se examinó la transgresión al artículo 8o. constitucional no puede quedar en la simple exigencia de respuesta, sino que debe buscar que ésta sea congruente, completa, rápida y, sobre todo, fundada y motivada; de otro modo, no obstante el nuevo sistema jurídico, el juzgador obligaría al gobernado a una nueva instancia para obtener una solución de fondo, con el consiguiente retraso en la satisfacción de la reparación del derecho violado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Además de una respuesta debidamente fundada y motivada y conforme a lo solicitado, la petición formulado por el particular debe ser contestada por quien tenga competencia para resolverla, para ello, si la autoridad a quien se le formula carece de competencia para responder, y, con la finalidad de cumplir con el derecho de petición, debe, mediante una resolución congruente, dictar y notificar un acuerdo donde precise que carece de competencia para pronunciarse sobre lo pedido, o bien, remitir a la autoridad a quien considere competente para responder lo solicitado, de lo anterior, se debe notificar al particular. -------------------------------------------------------------------------------------------

Lo antes expuesto guarda su apoyo en la Jurisprudencia, con número de Registro digital: 173716, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a./J. 183/2006., Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 207, Tipo: Jurisprudencia. --------------------------------

PETICIÓN. PARA RESOLVER EN FORMA CONGRUENTE SOBRE LO SOLICITADO POR UN GOBERNADO LA AUTORIDAD RESPECTIVA DEBE CONSIDERAR, EN PRINCIPIO, SI TIENE COMPETENCIA.

Conforme a la interpretación jurisprudencial del artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a toda petición de los gobernados presentada por escrito ante cualquier servidor público, de manera respetuosa y pacífica, éste deberá responderla por escrito y en forma congruente, haciéndolo del conocimiento de aquéllos en breve plazo, sin que el servidor esté vinculado a responder favorablemente a los intereses del solicitante. Ahora bien, en virtud de que las autoridades únicamente pueden resolver respecto de las cuestiones que sean de su competencia, en términos que fundada y motivadamente lo estimen conducente, la autoridad ante la que se haya instado deberá considerar, en principio, si dentro del cúmulo de facultades que le confiere el orden jurídico se encuentra la de resolver lo planteado y, de no ser así, para cumplir con el derecho de petición mediante una resolución congruente, deberá dictar y notificar un acuerdo donde precise que carece de competencia para pronunciarse sobre lo pedido.

Bajo tal contexto, del oficio número DJ/0798/2019 (Letras D J diagonal cero siete nueve ocho diagonal dos mil diecinueve), signado por el Jefe del Departamento Jurídico del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado, con fecha 07 siete de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, aportado por las autoridades demandadas, no se desprende la competencia de dicho funcionario para contestar una solicitud formulada a los inspectores de dicho organismo operador (SAPAL). ---------------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, las demandadas además adjuntan el oficio P/0152/2019 (Letra P diagonal cero ciento cincuenta y dos diagonal dos mil diecinueve), signado por el Presidente del Consejo Directivo del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, en el cual se faculta al Jefe del Departamento Jurídico de dicho organismo para que realice el análisis, elaboración y emisión de contestación a las peticiones que realicen los particulares, así como temas de inicio de procedimiento administrativo en los que intervenga el Consejo o alguna de las unidades administrativas del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado, así como cualquier derecho de petición. -------------------------------

En ese sentido, de los anteriores documentos no se desprende que el Jefe del Departamento Jurídico tenga facultades para contestar la solicitud formulada por el actor, toda vez, y como ya se precisó, quien debió otorgar contestación a su solicitud es la autoridad que tiene competencia para conocer del tema planteado, razón suficiente y legal por la cual se considera que las demandadas no atendieron la petición formulada por el actor, actualizándose con ello la resolución negativa ficta demandada y por consiguiente su solicitud fue contestada en sentido negativo, ello considerando que la negativa ficta es una ficción legal, sin la exposición de las razones y motivos. ------------------------

Como ya se señaló, es precisamente en la contestación a la demanda cuando las demandadas tenían la oportunidad de contestar la solicitud del justiciable, proporcionándole los fundamentos y motivos que apoyaran su decisión, exponiendo las causas específicas y razones, por lo anterior, y al no otorgarle respuesta, queda demostrada la causal de nulidad prevista en el artículo 302, fracción IV, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. ------------------

Cabe señalar que el propósito de la impugnación de una resolución negativa ficta, es resolver el fondo de lo solicitado; sin embargo, en el presente caso no se cuenta con los elementos necesarios para analizar y pronunciarse respecto del fondo del asunto y resolver en modo diverso, ya que ello implicaría sustituir a la autoridad administrativa en el ejercicio de sus atribuciones. -----

Precisado lo anterior, y ante la nulidad decretada, se determina que la nulidad deberá ser para efecto de que se emita respuesta congruente a lo solicitado por el accionante por autoridad competente para ello, a fin de salvaguardar su derecho de petición consagrado en los numerales 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, segundo párrafo, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y 153, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

Lo anterior, con apoyo en el criterio emitido por la Cuarta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, año 2017. ----

NEGATIVA FICTA. SI NO ESTÁN DADOS LOS ELEMENTOS NECESARIOS QUE PERMITIERAN RESOLVER EN DEFINITIVA EL FONDO DEL ASUNTO, ES POSIBLE DECLARAR LA NULIDAD PARA EFECTOS DE LA NEGATIVA EXPRESA QUE HAYA DERIVADO DE UNA NEGATIVA FICTA. Es preciso señalar que si bien es cierto que al derivar la negativa expresa de una resolución negativa ficta el juzgador se encuentra obligado a decidir la controversia de fondo (lo anterior, como consecuencia del silencio de la autoridad administrativa), no menos verdad es que si en el caso particular el órgano resolutor no cuenta con los elementos necesarios para adentrarse al análisis del fondo del asunto es posible compeler a la autoridad demandada a la emisión de una respuesta congruente con lo solicitado, pues si no están dados los elementos necesarios que permitan resolver en definitiva el fondo del asunto (y es preciso que las autoridades se hayan pronunciado al respecto con lo solicitado, en virtud de que el juzgador no puede sustituir a la autoridad en sus facultades, que solo pueden ser ejercidas por ella), entonces es posible declarar la nulidad para efectos.

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 300, fracción III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se decreta la nulidad de la resolución negativa recaída al escrito de solicitud presentado por el actor en fecha 02 dos de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, para el efecto de que la solicitud formulada se remita a la Gerencia de Tratamiento y Reúso del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, autoridad competente para responder la petición formulada por el actor. --------------------------------------------------------------------------

Lo anterior, considerando que las autoridades a quienes se les formuló la petición (inspectores) tienen la naturaleza de ejecutoras-operativas que dependen de la Gerencia de Tratamiento y Reúso del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, así como por la naturaleza de la solicitud formulada, toda vez que dicha gerencia tiene las facultades para ello, mismas que están consignadas en el Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Tratamiento para el Municipio de León, Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, el día 2 de junio del año 2017, número 88, Segunda Parte, o en su caso, la autoridad que haya asumido dichas facultades conforme al Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Tratamiento para el Municipio de León, Guanajuato, ahora vigente, mismo que fue publicado en el periódico oficial Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 125, segunda parte, de fecha 23 de junio del 2020, y que entró en vigor al siguiente día de su publicación. ------------------------------------------------------------------------------------------

Finalmente, las autoridades demandadas deberán informar sobre lo anterior, en un término de 15 quince días hábiles contados a partir de aquel en que cause ejecutoria esta sentencia, según lo dispuesto en los artículos 319, 321 y 322 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. ----------------------------------------------------

**QUINTO.** En relación a las pretensiones el actor en su escrito inicial de demanda menciona: ------------------------------------------------------------------------------

*“… estoy solicitando la nulidad de la resolución que me fue desfavorable, por no haber sido emitida conforme a derecho; el reconocimiento del derecho que en mi favor instituyen normas jurídicas de distintas jerarquías; asi como la condena a la autoridad demandada, para que me restablezca en el pleno ejercicio de mis derechos violentados”*

Dichas pretensiones se consideran satisfechas con la declaración de nulidad. -----------------------------------------------------------------------------------------------

Por todo lo antes expuesto y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 249, 298, 299, 300 fracción III y 302 fracción IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: ----------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO.** Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO**. Se configuró la negativa ficta impugnada por el impetrante, conforme a lo expuesto en el Considerando Segundo. ----------------------------------

**TERCERO.** Se decreta la nulidad de la resolución negativa expresa para los efectos precisados en el Considerando Cuarto de esta resolución. -------------

**CUARTO.** Se considera satisfecha la pretensión del actor, conforme a lo expuesto en el Considerando Quinto de esta sentencia. -------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y correo electrónico y a la parte actora personalmente. --------------------------------------------**--------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Sistema de Control de expedientes de los Juzgados Administrativos Municipales que se lleva para tal efecto. --------------

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---